

CARTA ORGANICA

Partido Movilización

Fundada el 12 de Agosto de 1984

CATAMARCA

CARTA ORGANICA DEL PARTIDO MOVILIZACION

TITULO 1: DE LOS AFILIADOS CAPITULO UNICO

ARTICULO 1º: Constituyen el Partido Movilización todos los ciudadanos Argentinos, que habiendo adherido a su Declaración de Principios, se encuentren inscriptos en los registros oficiales partidarios y hallan cumplimentado con los requisitos exigidos por Art. 23 de la Ley 23.298 y sus modificatorias.

ARTICULO 2º: Los ciudadanos afiliados al partido son los titulares de la soberanía partidaria y ejercerán el gobierno y dirección del mismo por intermedio de los organismos creados por el Estatuto conforme poderes expresamente delegados, reservándose todas aquellas facultades no delegadas y que emanan del principio de la soberanía del pueblo.

ARTICULO 3º: Al afiliado se le entregara constancia de su afiliación con los datos consignados en las fichas partidarias, que constituirá el carnet que acredite su condición de perteneciente al Partido.

ARTICULO 4º: El padrón de afiliado debe ser llevado en un registro dividido en tantas secciones como jurisdicciones electorales tenga la Provincia y a el corresponderá un constanding en las fichas los datos exigidos por la Justicia Electoral y el Estatuto de los Partidos Políticos. Dicho padrón a los fines de la incorporación de afiliados, permanecerá abierto en forma permanente excepto en los periodos exigidos por la ley.

ARTICULO 5º: La inscripción de los afiliados se efectuara en los locales y formas que establezcan el Consejo Provincial y las leyes electorales en vigencia, suscribiéndose fichas por cuadruplicado entregándose dos a la Justicia Electoral y dos a las autoridades partidarias. De estas últimas una se hará entrega al afiliado.

ARTICULO 6º: Pierden su condición de afiliados y serán eliminados del padrón respectivo: a) los que figuran como inhabilitados en el padrón nacional respectivo; b) los que merezcan tal sanción por los organismos partidarios competentes o sean autores de fraudes electorales de cualquier naturaleza; c) los que incurrieren en cualquier ilícito o irregularidad electoral conforme las leyes en vigencia; **d) quienes se encuentren en las causales previstas en el art. 25 bis de la Ley 23.298, modificado por la ley 26.571.**

ARTICULO 7º: Son deberes de los afiliados: a) Observar fielmente la Declaración de Principios de Movilización, esta Carta Orgánica y las normas partidarias vigentes; b) Contribuir al patrimonio partidario con una cuota mensual conforme la reglamentación que se dicte a tal efecto.

ARTICULO 8º: Son derechos de los afiliados: a) Elegir y ser elegidos; b) Participar en todas las actividades partidarias conforme esta Carta Orgánica y reglamentación que se dicte. Los no afiliados podrán ser postulados por el partido como candidatos a cargos electivos cuando así lo resuelva la Asamblea Provincial con el voto de los dos tercios de los delegados presentes.

TITULO II: DE LAS AUTORIDADES PARTIDARIAS. CAPITULO PRELIMINAR

ARTICULO 9º: Esta Carta Orgánica es la ley fundamental del partido y reglara su organización y funcionamiento, constituyéndose los siguientes organismos partidarios: a) Asamblea Provincial; b) Consejo Provincial; c) Consejo Departamentales; d) Centros de Participación; e) Junta Electoral; f) Junta de Fiscalización y Disciplina; **g) Consejo Provincial de la Juventud y Mesas Departamentales de la Juventud.**

La conformación de los organismos partidarios deberá respetar lo dispuesto por la ley 24.012, su decreto reglamentario y las normas que en el futuro los modifiquen.

CAPITULO I DE LA ASAMBLEA PROVINCIAL

ARTICULO 10º: La asamblea Provincial constituye el organismo máximo del Partido y representa la soberanía partidaria en la jurisdicción provincial. Estará integrada por representantes de los departamentos, a razón de dos (2) fijos por cada departamento y uno (1) por cada cien (100) afiliado o fracción no inferior a cincuenta (50) -por cada dos (2) representantes se elegirá un

suplente-; y por, un (1) representantes de la Juventud, elegidos de conformidad a lo dispuesto por los arts. 37 y 41 de la presente. Duraran dos (2) años en sus mandatos, pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 11º: La elección de los representantes a la Asamblea Provincial se hará mediante el voto directo y secreto de los afiliados. La distribución de los representantes de cada departamento entre las listas intervinientes se hará en proporción directa al porcentaje de votantes obtenido por cada lista siempre que el mismo supere el 20% de los votos emitidos. A los fines de dicha distribución se tomara como cien por ciento (100%) el total de los votos de las lista que hayan superado el porcentaje mínimo establecido. Para completar el número de representantes que correspondan al Departamento se adjudicaran el o los faltantes en forma proporcional a las fracciones resultantes en cada lista.

ARTICULO 12º: La Asamblea Provincial elegirá de su seno las autoridades por simple mayoría de votos presentes, los que se emitirán en forma nominal. Las autoridades a elegir serán un Presidente, un Vicepresidente y tres Secretarios. El quórum legal para el funcionamiento de la Asamblea se integrara con la mitad mas uno a la primera citación y con un tercio a la segunda, del total de los Delegados que componen la Asamblea Provincial.

ARTICULO 13º: La Asamblea Provincial se reunirá en sesiones preparativas, ordinarias y extraordinarias a los fines de: 1) Las preparatorias para la verificación de los poderes de los delegados siendo la propia Asamblea el único juez de su validez. Efectuada dicha verificación, se procederá a la elección de autoridades. 2) Las ordinarias que se efectuaran por los menos una a año, deberán estudiar y resolver todo lo relacionado con la marcha del Partido. 3) Las extraordinarias serán convocadas: a) Cuando lo resulta la Asamblea Provincial con el voto de la mitas mas uno; b) Cuando lo resuelva la Mesa Directiva de la Asamblea, por simple mayoría de votos de los miembros presentes; c) Cuando lo solicite un tercio de los miembros de la Asamblea Provincial debidamente formulada ante la Mesa Directiva con expresa indicación de los asuntos a tratar; d) Cuando lo solicite un numero no menor al 20% de los afiliados mediante petición a la Mesa Directiva y con indicación expresa de los asuntos a tratar.

ARTICULO 14º: Si en la fecha designada para la sesión de la Asamblea Provincial no pudieran observarse un quórum legal, el Presidente citara nuevamente por medio de cartas certificadas con aviso de retorno, para la semana siguiente y si tampoco entonces, pudiera obtenerse números suficiente, declarara caduco los mandatos de los que hubiere faltado a la citaciones sin causa justificada, convocando para una nueva sesión a realizarse en la próxima semana subsiguiente con citación a los delegados Suplente de los Departamentos a que perteneciese los que caducaron su mandato, cuyas deliberaciones tendrán valides con el numero de los que concurren.

ARTICULO 15º: En todos los casos en que deba reunirse la Asamblea Provincial, sus sesiones serán públicas. Las resoluciones que se adopten como así también una síntesis de las deliberaciones quedaran asentadas en el libro de Actas que la Asamblea deberá llevar debidamente foliado y rubricado y con las firmas del Presidente y por lo menos uno de los secretarios.

ARTICULO 16º: La Asamblea Provincial tendrá las siguientes atribuciones: a) Determinar en el orden Provincial las bases de acción política, económica, social y cultural del Partido y aprobar la plataforma electoral. b) Impartir las directivas generales para el desenvolvimiento del Partido en toda la Provincia. e) Considerar los informes anuales de la presentación parlamentaria nacional o provincial y de cada uno de sus componentes, y pronunciarse en la ultima instancia sobre las observaciones formuladas por las autoridades del distrito respectivo o la situación de sus representantes. f) Designara los miembros integrantes de la Junta disciplinaria y fiscalización. g) elegirá a los candidatos a cargos públicos electivos nacionales, provinciales y municipales, que postulara el Partido, mediante el voto secreto de sus miembros, en sesión extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el art. 55 de esta carta Orgánica.

ARTICULO 17º: La Asamblea Provincial dictara su propio reglamento dentro del plazo no mayor de noventa días a partir de su constitución. Mientras ello no ocurra, se regirá por el reglamento de la Cámara de Diputados de la Provincia.

CAPITULO II DEL CONSEJO PROVINCIAL

ARTICULO 18º: Los integrantes de Consejo Provincial serán elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados empadronados con domicilio en el territorio provincial. Las minorías tendrán representación en el Consejo Provincial cuando la lista que siga en votos en la ganadora, represente por lo menos un veinte por ciento (20%) de los votos validos emitidos en el proceso electoral. En este caso, los cuatro primeros candidatos de la lista minoritaria ocuparan cuatro secretarias desplazando a las cuatro ultimas de la lista triunfadora. En el caso de que cualquiera de los cuatro de la lista minoritaria renunciara a la secretaria que le corresponde al cargo se perderá

para la minoría en beneficio –por el orden correspondiente- de los secretarios suplentes de la lista mayoritaria. No habrá participación de la minoría en la lista de suplentes.

ARTICULO 19º: El Consejo Provincial estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General, un Secretario de Actas, un Tesorero titular y un suplente, y seis secretarías a las que el propio Consejo asignara las funciones que la labor del cuerpo exija. Asimismo, se elegirán seis miembros suplentes. (Conf. Art. 2º y conc. de la Ley 25.600 de Financiamiento de Partidos Políticos, **modificada por las leyes 26.215 y 26.571**).

ARTICULO 20º: El Consejo Provincial tendrá su sede en la Ciudad Capital de la Provincia y sus miembros duraran dos (2) años, pudiendo ser reelectos. Se reunirán. Se reunirán en quórum con la mitad más uno de sus integrantes.

ARTICULO 21º: El Consejo Provincial deberá reunirse en sesión ordinaria por los menos una vez al mes y extraordinarias cuando la circunstancias lo requieran; en ambos casos, las decisiones se tomaran por simple mayoría de los miembros presentes. Los integrantes del Consejo Provincial que falten sin justificación previa a tres sesiones consecutivas o cinco alternadas, serán reemplazados definitiva y automáticamente por los suplentes que correspondan de acuerdo al orden prioritario en que hayan sido colocados en la lista al ser elegidos.

ARTICULO 22º: El Consejo Provincial es la máxima autoridad ejecutiva del Partido y tiene los siguientes deberes y atribuciones:

a) Es el encargado de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Carta Orgánica, las resoluciones de la Asamblea Provincial y las reglamentaciones que esta dicte. b) Dirimir los conflictos de cualquier naturaleza que se susciten dentro y entre los organismos partidarios que estén sometidos a su jurisdicción. c) Fiscalizar la política interna y externa de sus miembros y la de los representantes del partido en los cuerpos colegiados. d) Mantener las relaciones con los poderes públicos y con los organismos partidarios de la provincia. e) Intervenir los organismos partidarios por los causales y el modo que establecerá la Asamblea Provincial y proveer a su reorganización, todo conforme a la Carta Orgánica y legislación vigente. f) Entender en grado de apelación sobre las intervenciones que dispongan los Consejos Departamentales respecto de sus organismos dependientes. g) Organizarla difusión y propaganda partidaria en todo ámbito de la provincia, creando los organismos necesarios a ese fin. h) Impartir directivas de orientación y actuación del Partido de conformidad a la Carta Orgánica, la Declaración de Principios y las resoluciones de la Asamblea Provincial. Realizar con las facultades suficientes todos los actos y contratos que deban cumplirse conforme a las disposiciones legales: i) Nombrar delegaciones que lo representen en los actos partidarios en cualquier lugar dentro o fuera de la provincia. j) Establecer su presupuesto de gastos y recursos tomar a su cargo el manejo de las finanzas del partido. k) Convocar a comicios partidarios para la renovación de las autoridades del partido que correspondan. l) tendrá a su cargo la capacitación de los cuadros partidarios para el ejercicio de la función y su conformación e incentivo a la investigación sobre la problemática local, provincial, regional, nacional e internacional, para lo cual deberá destinar por lo menos el veinte por ciento (20%) de lo que el partido reciba de concepto de aporte anual para desenvolvimiento institucional. (Conf. Arts. 12 y 19 de la Ley Ley 25.600 de Financiamiento de Partidos Políticos, **modificada por las leyes 26.215 y 26.571**).

CAPITULO III DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES

ARTICULO 23º: Los miembros de los Consejos Departamentales serán elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados empadronados con domicilio en sus respectivos jurisdiccionales.

ARTICULO 24º: El Consejo Departamental estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General, un Secretario de Actas, un Secretario de Finanzas y cuatro Secretarías Titulares y cuatro Suplentes. El propio consejo asignará a la Secretarías las funciones que la labor del cuerpo exija. Los miembros del Consejo Departamental duraran dos (2) años en sus mandatos, pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 25º: Los Consejos Departamentales deberán reunirse en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes y extraordinarias cuando las circunstancias lo requieran. Las decisiones se tomaran por simple mayoría de los presentes.

ARTICULO 26º: Las mayorías tendrán representación en los Consejos Departamentales, cuando la lista que sigan en votos a la ganadora, represente por lo menos el 20% de los votos validos emitidos en el proceso electoral. En este caso, los tres primeros miembros de la lista minoritaria ocuparan tres secretarías desplazando a los tres últimos de la lista triunfadora. En el caso de que cualquier presentación minoritaria renunciara a la secretaria que le corresponde, el se perderá para la minoría en beneficio –por el orden correspondiente- de los secretarios en situación de desplazamiento de la lista minoritaria. No habrá representación de la minoría en la lista de suplentes.

ARTICULO 27º: Corresponde a los Consejos Departamentales:

a) Intervenir los Centros de Participación de la jurisdicción por las causales y el modo que establecerá la Asamblea Provincial y esta Carta Orgánica y proveerá a su reorganización. b) Organizar la difusión y propaganda partidaria en todo ámbito del Departamento creando los organismos necesarios a tal fin. c) Nombrar delegaciones que los representen en los actos partidarios que se realicen en cualquier lugar de la provincia. d) Convocar a comicios partidarios para la renovación de las autoridades de los Centros de Participación.

CAPITULO IV DE LOS CENTROS DE PARTICIPACIÓN

ARTICULO 28º: Los Centros de Participación se conformaran con un mínimo de diez afiliados al Partido y a cada Centro; el Consejo Provincial le asignara el ámbito de actualización territorial y para funcionar como tales, deberán ser reconocidos por aquel organismo, a cuyo efecto deberán presentar ante el mismo, copia del acta constitutiva refrendada por todos los representantes y nomina de las autoridades.

ARTICULO 29º: Los Centros de Participación son los núcleos primarios del Partido y como tales tendrán a su cargo la actividad política dentro del territorio de actuación y en todo de acuerdo a la Declaración de Principios, a esa Carta Orgánica y a la directiva que impartan los organismos. Partidarios provinciales. Deberán asimismo, desarrollar las actividades culturales y de asistencia social que el medio en que estén insertados lo requiera.

ARTICULO 30º: Los Centros de Participación serán conducidos por una Comisión Directiva constituida por cinco miembros, uno de los cuales revestirá el cargo de Secretario General, otro el de Secretario de Actas y un tercero, el Secretario de Finanzas, siendo los demás miembros. Vocales de la comisión con las tareas que le asignen los propios miembros de acuerdo a sus necesidades.

ARTICULO 31º: Las Comisiones Directivas de los Centros se reunirán por lo menos una vez a la semana y trataran sobre tablas, todos los asuntos que sean sometidos a consideración por los integrantes del centro; adoptaran todas las resoluciones por simple mayoría de los representantes, siendo el quórum necesario para sesionar la mitad mas uno de sus miembros.

ARTICULO 32º: Los miembros de la Comisión Directiva tendrán una duración de un año en sus mandatos para poder integrarla deberán tener una antigüedad como afiliados del Partido, y secretos de los afiliados del Partido, mayor a seis meses. Serán electos por el voto directo y secreto de los afiliados del Centro en un acto eleccionario que la Comisión Directiva saliente o el Consejo Departamental respectivo convocara a tal fin.

ARTICULO 33º: Con una anticipación no menor a treinta días a la fecha del vencimiento del mandato, la Comisión Directiva saliente convocaran a Asamblea General Ordinaria de afiliados del Centro a los efectos de proceder a la renovación de autoridades. En el seno de dicha asamblea se postularan a la votación. La Comisión Directiva se integra con cuatro miembros correspondientes a la lista ganadora y un miembro de la primera minoría.

ARTICULO 34º: La Asamblea de los Consejos de Participación serán ordinarias y extraordinarias. Las Ordinarias se celebraran anualmente y trataran obligatoriamente el informe de la Comisión Directiva saliente, el balance y todos los temas que incluya dicha Comisión Directiva en el orden del día, que deberán remitirse a los afiliados juntamente con la convocatoria. Las extraordinarias serán convocadas con no menos de 48 horas de anticipación, cuando asuntos de urgencia lo requieran, los que deberán figurar en el orden del día que se confeccionara al efecto. Se convocaran, a si mismo, a petición de no menos del diez por ciento (10%) de los afiliados al Centro para traer los asuntos que ellos expresamente soliciten.

CAPITULO V Autoridades de la Juventud Partidaria

ARTICULO 35º: *La Juventud del Partido desarrollara sus actividades sujetas a las disposiciones de esta Carta Orgánica y, en cuanto corresponda a las de este título.*

ARTICULO 36º: *Constituyen la Juventud los afiliados al Partido comprendidos entre los dieciséis (16) y los treinta (30) años de edad. Serán considerados adherentes a la juventud, aquellos jóvenes comprendidos entre los catorce (14) y dieciséis (16) años de edad, que habiendo adherido a los principios fundamentales del partido, se inscriben en los registros*

especiales de los Consejos Departamentales de la Juventud, pudiendo participar en las actividades generales de las mismas, con voz pero sin voto.

ARTICULO 37º: *La organización de la Juventud, estará regida por los siguientes organismos: Consejo Provincial de la Juventud, Mesas Departamentales de la Juventud y un (1) representante titular y un (1) suplente de la Juventud a la Asamblea Provincial.*

ARTICULO 38º: *El Consejo Provincial de la Juventud estará compuesto por un Presidente, Un Vicepresidente, cinco (5) secretarios titulares y cinco (5) suplentes, duraran dos (2) años en sus mandatos. Para la distribución de los cargos se observará el mismo criterio que para el Consejo Provincial del Partido. Se elegirán por el voto directo de los afiliados comprendidos entre los dieciséis (16) y treinta (30) años de edad inclusive.*

ARTICULO 39º: *El Consejo Provincial de la Juventud formara quórum con la mitad mas uno de sus miembros. El consejo sesionara por lo menos una vez por mes y en la segunda sesión posterior a los comicios constituirá la Mesa Ejecutiva.*

ARTICULO 40º: *Son deberes y Atributos del Consejo Provincial de la Juventud:*

- *Dictar su reglamento interno*
- *Coordinar y dirigir la acción de la Juventud a nivel Provincial, y vincular la misma con la labor del partido*
- *Organizar la Juventud Movilización en todos los departamentos de la provincia, conforme lo establecido en este título*
- *Convocar a elecciones internas al electorado de la juventud para la renovación de todos los organismos juveniles*
- *Proponer la realización de una tarea docente política integral*
- *Organizar y administrar los fondos de la juventud Movilización, obtenidos ya sea por aportes de otros organismos partidarios, o fondos destinados desde los concejos representantes del partido.*
- *Interpretar el presente Título en todos los conflictos que susciten en el orden juvenil, ad-referéndum de la convención provincial.*

ARTICULO 40º: *Mesas Departamentales de la Juventud. Cada Mesa Departamental de la Juventud, estará formada por un Presidente, un Vicepresidente, tres (3) Secretarios titulares y tres (3) Secretarios titulares, que duraran dos (2) años en sus mandatos. Para la distribución de los cargos se observara lo dispuesto para el Consejo Provincial del partido. Las Mesas Departamentales de la Juventud Movilización formaran quórum con la mitad más uno de sus miembros y sesionaran por lo menos dos veces al mes.*

ARTICULO 40º: *Las Mesas Departamentales de la Juventud tienen a su cargo:*

- *Dictar su reglamento interno*
- *Elevar trimestralmente al Consejo Provincial de la Juventud, un Informe sobre sus actividades y el estado de su departamento.*
- *Organizar actas, conferencias y asambleas de estudio y difusión de la doctrina y programas partidarios.*
- *Confeccionar y depurar el padrón de afiliados de la juventud.*

ARTICULO 41º: *Para ser elegido como miembros del Consejo Provincial, de las Mesas Departamentales y como Asambleístas representantes de la Juventud Movilización en la Asamblea Provincial, se requiere la simple mayoría de los votos emitidos validos de los afiliados comprendidos en los términos del art. 36 del presente. Podrán ser electos por un solo periodo consecutivo.*

CAPITULO VI DEL REGIMEN ELECTORAL

ARTICULO 42º: *Las elecciones de la Asamblea Provincial, del Consejo Provincial, de los Consejos Departamentales y de los candidatos a cargo públicos electivos nacionales, provinciales y municipales, se ajustaran a la prescripción de esta Carta Orgánica, subsidiariamente a la Ley*

23.298 *y las normas que en el futuro la complementen, modifiquen y/o sustituyan*, en lo que sea aplicable, y a la legislación electoral vigente. No podrán ser candidatos a cargos públicos electivos, ni ser designados para ejercer cargos partidarios los ciudadanos comprendidos en las situaciones previstas en el Art. 33 de la Ley 23.298, *modificada por Ley 26.571*.

ARTICULO 43º: Cuarenta y cinco días antes de finalizado el mandato, en Consejo Provincial convocara a los afiliados para que elijan los candidatos a integrar los organismos partidarios que correspondan. En el mismo acto fijara la fecha de los comicios con no menos de treinta días de anticipación, los que se realizarán en los lugares y dentro del horario que al efecto fije el Consejo Provincial en la convocatoria respectiva.

ARTITULO 44º: Con la convocatoria el Consejo Provincial designara una Junta Electoral de tres miembros titulares y dos suplentes, los que no podrán pertenecer a ninguno de los organismos partidarios ni detentar cargo público electivo.

ARTICULO 45º: La Junta Electoral tendrá a su cargo todo lo correspondiente al proceso electoral y se integrara además, por un representante de las listas que intervengan en el comicio. En su primera reunión la Junta designara un Presidente y un Secretario de Actas; fijara los días y horas de atención a los representantes de las listas de afiliados. De sus deliberaciones quedara constancia en actas firmadas por los comparecientes. Todas sus decisiones serán adoptadas por los dos tercios de los votos de los miembros presentes. Sus resoluciones serán numeradas, quedando notificadas para los representantes de las listas y afiliados en el mismo local de actuación de la junta Electoral.

ARTICULO 46º: En su primera reunión la Junta resolverá sobre el termino de presentación de listas que no podrá ser menos de quince días antes de la fecha de comicio. Las listas deberán ser refrendadas por el cinco por ciento (5%) por lo menos, de los afiliados empadronados. Esta resolución será dada a difusión en forma inmediata. Toda otra resolución que aporte la Junta Electoral respecto al reclamo de listas de afiliados, serán dadas a conocer mediante su exposición en los transparentes de la sede central Partido habilitado a esos fines.

ARTICULO 47º: Las elecciones se realizaran mediante el voto secreto y directo de los afiliados en los lugares y horarios que fije la Convocatoria, pudiendo votar todos los afiliados con antigüedad no menos de tres meses a la fecha de la convocatoria.

ARTICULO 48º: El Consejo Provincial juntamente con la convocatoria a elecciones, procederá a dar publicidad a los padrones de afiliados. El periodo para impugnaciones vence diez días después de darse a conocer los padrones, siendo posteriormente inadmisibile todo reclamo al respecto. Las impugnaciones serán resueltas por la Junta Electoral.

ARTICULO 49º: Las listas de candidatos se identificaran por orden numérica de acuerdo a su fecha de presentación y serán firmadas por todos los candidatos con expresión de documento de identidad y domicilio.

ARTICULO 50º: Dentro de los cinco días posteriores a la presentación de las listas, podrán producirse tachas de los candidatos que deberán fundarse en el incumplimiento de los deberes como afiliado. La Junta Electoral debe resolver dentro del plazo de 48 horas siguientes. De hacerse lugar a las mismas, se concederá a la lista un plazo de 48 horas para suplir al candidato observado. Las listas, bajo pena de nulidad de la presentación, deberán ofrecer nuevos candidatos para cubrir la totalidad de los cargos titulares y suplentes.

ARTICULO 51º: La Junta Electoral designara autoridades de los distintos comicios pudiendo recaer el cargo en miembros de la Comisión Directiva de los Centros de Participación.

ARTICULO 52º: Los afiliados depositaran sus votos personalmente en urnas lacradas y selladas en sobres debidamente autorizados por el Presidente de la Mesa y el o los fiscales que deseen hacerlo. El volante acreditará su identidad con documento hábil y deberá encontrarse debidamente empadronado.

ARTICULO 53º: Las listas podrán controlar los comicios mediante fiscales designados incorporados a la Junta Electoral y acreditados ante la misma.

ARTICULO 54º: Las urnas con todos los votos emitidos y el acta respectiva se remitirán inmediatamente a la Junta Electoral que practicara el escrutinio definitivo y resolverá sobre las impugnaciones, votos nulos y todo lo concierne al escrutinio. Proclama los resultados obtenidos por cada lista practicando un acta detallada, y el fallo es susceptible de ser recurrido por las listas intervinientes ante la Justicia Electoral, dentro de los plazos establecidos en el Art. 32 de la Ley 23.298 *o las normas que en el futuro la modifiquen y/o sustituyan*. Los candidatos electos serán puestos en posesión de sus cargos por los salientes o en su defecto, por la Junta Electoral desde la fecha de convocatoria de las elecciones partidarias internas hasta el escrutinio definitivo.

ARTICULO 55º: *La elección de los candidatos a los cargos de Gobernador, Vicegobernador, Senadores y Diputados Provinciales, Intendentes y Concejales municipales, se realizará de conformidad a lo dispuesto por la Ley Provincial 5437 y las normas que la reglamenten, complementen, adhieran, modifiquen o reemplacen, y por las Ordenanzas Municipales que implementen las Elecciones Primarias, Abiertas y Simultáneas en sus jurisdicciones.*

La elección de los candidatos a Presidente, Vicepresidente, Parlamentarios del Mercosur, Senadores Nacionales y Diputados Nacionales se realizara de conformidad a lo dispuesto por los arts. 21 a 30 de la Ley Nacional 26.571 y de las normas que en el futuro la reglamenten, complementen, modifiquen o reemplacen que implementa las Elecciones Primarias, Abiertas y Simultáneas en sus jurisdicciones.

CAPITULO VII DE LA JUNTA DE FISCALIZACION Y DISCIPLINA

ARTICULO 56º: La Junta de Fiscalización y Disciplina estará compuesta por cinco miembros que duraran dos (2) años en sus funciones y podrán formar parte de otros organismos partidarios.

ARTICULO 57º: Esta Junta conocerá de los casos individuales o colectivos que se susciten por inconducta, indisciplina o violación de los principios y resoluciones de los organismos partidarios. Sustanciará la causa por el procedimiento de intermediación que asegure el derecho de defensa del o de los impugnados y dictaminará aconsejando las sanciones que correspondan, las que serán ejecutadas por el consejo provincial.

ARTICULO 58º: La Junta de Fiscalización y disciplina podrá aconsejar las siguientes sanciones: a) Amonestaciones; b) Suspensión temporaria de la afiliación; c) Desafiliación; d) Expulsión.

ARTICULO 59º: Producida la intervención de la Junta, esta sorteará por procedimiento interno la forma en la que actuarán sus miembros (Presidente, Secretario y Vocales).

ARTICULO 60º: Cuando el dictamen de la Junta aconsejando sanciones fuera expedido por simple mayoría, el Consejo Provincial podrá absolver en resolución fundada a los imputados. Cuando la sanción aconsejada hubiese sido tomada por unanimidad, la misma será de aplicación obligatoria para el Consejo Provincial.

ARTICULO 61º: La Junta de Fiscalización y Disciplina podrá llamar a su seno al o a los afiliados cuando juzgue conveniente, para que aclaren su conducta, permitiéndoseles las pruebas que hagan a su defensa.

ARTICULO 62º: La Junta de Fiscalización y Disciplina actuará de oficio o por citación de los organismos partidarios o de los afiliados, las resoluciones que como consecuencia de sus dictámenes expida el Consejo Provincial, podrán ser apeladas dentro de los tres días de notificadas, por el propio tribunal cuando fueren absolutorias; por los afectados cuando fueren sancionatorias. Este recurso se impondrá ante el Consejo provincial por escrito, recabando el interesado como única prueba de su presentación atestación de la copia del mismo, y sin ningún tipo de tramitación, será remitido dentro de los cinco días a la Asamblea Provincial para su tratamiento y resolución definitiva.

ARTICULO 63º: La medida de expulsión solo será aconsejada en los casos de violación expresa de la Carta Orgánica, deslealtad partidaria o traición a los intereses o postulados del Partido.

CAPITULO VIII DE LOS APODERADOS

ARTICULO 64º: El Consejo Provincial o la Asamblea nombrará uno o más apoderados, con preferencias abogados, para que conjunta, separa o indistintamente, representen al Partido ante las autoridades jurisdiccionales, electorales o administrativas respectivas y realicen todas las gestiones y trámites que les sean encomendados por las autoridades partidarias.

ARTICULO 65º: Los apoderados actuarán dentro y fuera de la provincia, en la medida y circunstancias en que ello fuere necesario y procederán conforme a las instrucciones que les fueren impartidas por el Consejo Provincial.

TITULO III: DEL PATRIMONIO DEL PARTIDO

CAPITULO I DE LA INTEGRACION DEL PATRIMONIO

ARTICULO 66º: El patrimonio del partido se integrará:

a).- Con la cuota obligatoria de los afiliados cuyo monto determinará anualmente el Consejo Provincial debiendo entregarse los cupones respectivos que se fijarán en el carnet partidario.

b).- Con el 5% mensual del total que en concepto de sueldos, dietas u otras remuneraciones perciban los candidatos que resultaren electos y funcionarios que desempeñen cargos políticos, en jurisdicción nacional, provincial o municipal, debiendo entregarse ese porcentaje en la tesorería del partido.

c).- Con el monto de contribución que ingrese en concepto de cuotas voluntarias, con las restricciones establecidas en la Ley de Financiamiento de Partidos Políticos.

d).- Con los fondos con que el estado contribuya para los Partidos Políticos, de acuerdo a la Ley de Financiamiento vigente o las que se dictaren en el futuro a tal efecto.

e).- Con los provenientes de publicaciones partidarias, donaciones legados y/o cualquier otro ingreso no prohibido o restringido por la legislación vigente.

FONDO PARTIDARIO PERMANENTE

ARTICULO 67º: El Fondo Partidario Permanente, creado, a través, de la Ley de Financiamiento de Partidos Políticos, deberá depositarse en una Cuenta única que se abrirá en Banco Oficial, a nombre del partido y a la orden conjunta o indistinta de hasta cuatro miembros, de los cuales dos, deberán ser el Presidente y el Tesorero.

FONDO DE CAMPAÑA

ARTICULO 68º: El Fondo destinado a financiar campañas electorales, creado a través de la Ley de Financiamiento de Partidos Políticos, deberá depositarse en una Cuenta única que se abrirá en Banco Oficial, a nombre del Partido y a la orden conjunta del responsable económico financiero y del responsable político de campaña designados al efecto. La cuenta única deberá registrarse en el Juzgado Federal con competencia electoral y deberá ser cerrada a los treinta días de finalizada la elección respectiva.

En las elecciones a cargos nacionales los gastos destinados a la campaña electoral no podrán superar en conjunto la suma de dinero que por ley se disponga

CAPITULO II CONTROL DEL FINANCIAMIENTO

ARTICULO 69º: El Tesorero titular y/o el suplente del Partido deberá llevar la contabilidad de los ingresos y egresos, en un todo de acuerdo con las prescripciones establecidas en la Ley de Financiamiento de Partidos Políticos o las que se dictaren en el futuro a tal efecto, asumiendo las obligaciones y responsabilidades allí, previstas. El control interno de sus funciones estará a cargo de la Junta de Fiscalización partidaria.

ARTICULO 70º: Ejercicio contable. Fijase como fecha de cierre del ejercicio contable anual el día treinta y uno (31) de agosto de cada año.-

CAPITULO III DE LA EXTINCION DEL PARTIDO

ARTICULO 71º: Será causal de extinción del Partido la decisión que tome en tal sentido la Asamblea Provincial en la Asamblea Extraordinaria, con el voto secreto de las dos terceras partes de sus miembros.

TITULO IV: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS CAPITULO UNICO

ARTICULO 72º: En todo lo no previsto por esta Carta Orgánica será de aplicación subsidiaria la Ley 23.298, la Ley 26.215, la **Ley 26.571, las normas que en el futuro las reemplacen, modifiquen o sustituyan** y toda la legislación electoral vigente.

ARTICULO 73º: Las autoridades provisorias y las que fueren electas, deberán antes de tomar posesión de los cargos en el acto respectivo, adherir el sistema de gobierno democrático pluripartidista, representativo y republicano, prometiendo respetar los derechos humanos y rechazando la violencia como medio de modificar el orden jurídico o de llegar al poder.

ARTICULO 74º: La Carta Orgánica Partidaria podrá ser modificada total o parcialmente por una Asamblea Provincial Extraordinaria convocada por el Consejo Provincial, por su propia iniciativa o pedido del veinte por ciento (20%) de los Centros de Participación. No podrán modificarse otros artículos que los incluidos en el orden del día y las modificaciones se resolverán en la Asamblea por el voto afirmativo de los dos tercios de los votos presentes.

ARTICULO 75º: El Partido podrá constituir confederaciones nacionales o de distritos, fusiones y alianzas transitorias, siempre que así lo resuelva la Asamblea Provincial en sesión extraordinaria con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes respetándose los principios fundamentales del Partido y lo dispuesto por el Art. 10 de la Ley 23.298 y demás legislación vigente.-